

Radicación Interna: 44233

Código Único de Radicación: 08758-3112-001-2020-00382-01

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA
DESPACHO TERCERO

Barranquilla D.E.I.P., trece (13) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Para ver la carpeta digital utilice este enlace [44233](#)

Proceso: Verbal de Pertenencia

Demandante: Édison Fontalvo Suárez

Demandado: Eleacyn Cortes Cortes y personas indeterminadas

Se decide el recurso de apelación interpuesto por Eleacyn Cortes Cortes contra los autos proferidos que negaron las nulidades, en la audiencia del 27 de julio de 2022, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, en el proceso arriba referenciado.

ANTECEDENTES.

Édison Fontalvo Suárez interpuso demanda de pertenencia en contra de Eleacyn Cortes Cortes y personas indeterminadas; el Juzgado el 05 de marzo de 2021 resolvió admitir la demanda.

Eleacyn Cortes Cortes en la audiencia del 27 de julio de 2022 formula una petición de nulidad de lo actuado por indebida notificación a la fiduciaria Alianza Fiduciaria S.A., concedido el traslado correspondiente, la cual fue negada; presentado el recurso de apelación, fue concedido en el efecto devolutivo.

Luego de lo cual, se procedió a alegar una nueva nulidad por indebida notificación alegando que el demandado no recibió el correo mediante el cual la parte demandante afirmó haberle efectuado la notificación del auto admisorio, concedido el traslado correspondiente, se negó la misma; presentado el recurso de apelación, fue concedido en el efecto devolutivo.

Por lo que se procede a resolver lo pertinente, con base en las siguientes.

CONSIDERACIONES

De lo expresamente regulado por el artículo 320 del Código General del Proceso:

“Fines de la apelación. El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.” (Resaltados de esta Corporación)

Se extrae la regla de que no es posible modificar o revocar las decisiones del Juzgado A Quo, cuando el recurrente no ha suministrado las **concretas** razones adecuadas y pertinentes

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

que puedan ser analizadas para ello; al tener que limitarse al estudio de lo que fue expresamente planteado.

Al analizar lo grabado en el video “32VIDEO AUDIO AUDIENCIA INICIAL” (Minutos 1:04:00- 1:15:10 y 1:36:00-1:41:30) es fácil advertir que el apoderado del demandado recurrente no expresa, al momento de la interposición de sus recursos de apelación, en forma completa los argumentos *concretos, específicos* de inconformidad o cuestionamiento que son los necesarios para controvertir de las consideraciones del A Quo mediante las cuales le negó las dos solicitudes de nulidad planteadas al interior de diligencia.

Para negar la nulidad con respecto a la alegación de la falta de citación e indebida notificación a la fiduciaria Alianza Fiduciaria S.A. bajo el supuesto de que es la verdadera propietaria del bien objeto de la pertenencia y no el señor Eleacyn Cortes Cortes, el A Quo expuso tres argumentos, siendo los básicos:

- a) Que en el certificado de tradición aportado al proceso 041-20847, aparece como propietario inscrito el señor Eleacyn Cortes Cortes y no la mencionada Fiduciaria y que el certificado de tradición allegado por el demandado 041-158694, donde si aparece inscrita esa persona jurídica corresponde a un inmueble diferente.
- b) Y que el demandado no está legitimado para interponer esta nulidad por cuanto quien estaría afectada por ella es esa persona jurídica y no el señor Cortes.

Al interponer su primer recurso, el abogado se limita a indicar que, al no estar vinculada la Fiduciaria al proceso, el demandado que si lo está, puede reclamar que se vincule al mismo a ella; pero sin formular reparo alguno con respecto al primer soporte de la providencia de que esa Fiduciaria no está inscrita como propietaria del bien objeto de las pretensiones de la demanda, sino de otro inmueble diferente y que por ello, no puede ser aceptada como parte procesal demandada.

No existiendo argumento de sustentación de inconformidad con respecto a este específico soporte de la decisión, nada puede estudiar ni resolver esta Corporación al respecto de la misma, puesto que aun en el evento que se considerara al señor Cortes como legitimada para proponerla, quedaría incólume el argumento de que la Fiduciaria no es propietaria inscrita, por lo cual lo procesalmente pertinente es confirmar la negativa a esta nulidad.

Para negar la segunda nulidad fundamentada en que el demandado no recibió el correo mediante el cual la parte demandante afirmó haberle efectuado la notificación del auto admisorio; el A Quo analizó el aspecto de que el actor acreditó haber enviado esa notificación el 11 de marzo de 2021 con un mensaje de datos remitido al correo que utiliza el señor Cortes, que está aceptado en el presente proceso, y a través del cual se le remitió el vínculo para la audiencia y por medio de él accedió a la diligencia.

Al momento de interponer el recurso, se mantiene la afirmación de que no fue recibido ese mensaje y solo se manifiesta que lo existente en el memorial respectivo del demandante es una transcripción y no un pantallazo, empero sin efectuar ningún razonamiento relativo al aspecto de que consistía esa diferencia ni en qué ello afectaba el valor dado por el Juzgado a la información allegada por el demandante, solicitando, adicionalmente, posibilidad de la

realización, por parte del tribunal, de una prueba técnica con respecto al contenido del buzón de correo del demandado.

En el trámite de un recurso de apelación de auto, no hay la posibilidad procesal de ordenar y practicar pruebas, ello debió ser solicitado al momento de proponer la solicitud de nulidad y ser realizado en primera instancia.

Por lo que, no existiendo un reparo concreto que analizar sobre la valoración probatoria efectuada por el A Quo de esa notificación, igualmente debe confirmarse su decisión.

En mérito a lo anterior el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil - Familia.

RESUELVE

Confirmar los autos proferidos por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad en la audiencia del 27 de julio de 2022 que negaron las solicitudes de nulidad propuestas en esa diligencia, por las razones expuestas en esta providencia.

Por secretaría, désele cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 326 del Código General del Proceso.

Y, ejecutoriada esta providencia, remítase un ejemplar de ella al correo electrónico del Juzgado de origen, para lo establecido en el artículo 329 de ese mismo Estatuto, dado que no hay expediente físico que devolver.

Notifíquese y Cúmplase

Alfredo De Jesús Castilla Torres

-

Firmado Por:

Alfredo De Jesús Castilla Torres

Magistrado

Sala 003 Civil Familia

Tribunal Superior De Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ed7e31960c75c24e79ebb09d4396de8859912979b0356894a81cfc2973d487**

Documento generado en 14/10/2022 09:47:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co